



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	FREDY RODRÍGUEZ
DEMANDADO	MARCELA MONTAÑA DELGADO
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-015 2019 00094 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 223 del 5 de septiembre de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTRATO REALIDAD Extremos temporales Indemnización despido indirecto
DECISIÓN	MODIFICA

Hoy cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver en apelación la Sentencia No. 389 del 10 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por la señora **FREDY RODRÍGUEZ** en contra de los señores **MARCELA MONTAÑA DELGADO**, bajo la radicación No. **760013105 015 2019 00094 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **FREDY RODRÍGUEZ** demandó a la señora **MARCELA MONTAÑA DELGADO**, en calidad de propietaria del predio La Gitana Jamundí, pretendiendo que se declare la terminación ilegal del contrato de trabajo, en consecuencia, se

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FREDY RODRÍGUEZ
DEMANDANDO: MARCELA MONTAÑA DELGADO
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 015 2019 00094 01

ordene el pago de prestaciones sociales, auxilio de transporte, horas extra, festivos, dominicales, dotación de vestido y calzado de labor de los siguientes periodos:

- Desde 1991 hasta el 31 de diciembre de 2002
- Enero de 2003 a 31 de diciembre de 2008
- Enero de 2009 a 25 de agosto de 2018

Asimismo, solicita se condene al pago de intereses moratorios por no depositar al fondo las cesantías del periodo de 1991 a 2018, así como por el no pago de prestaciones sociales desde enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 2002 e indemnización por despido injusto.

Como los hechos indicó que trabajó continuamente e ininterrumpidamente en la Hacienda la Gaitana de Jamundí, propiedad del señor GILBERTO MONTAÑA RIZO, del 9 de mayo de 1991 al 25 de agosto de 2018, desempeñó labores en oficios varios, todos los domingos y festivos en una jornada diaria de 9 horas desde las 6 a.m. hasta 3 p.m.

Expuso que el señor GILBERTO MONTAÑA RIZO falleció en el año 2003 y la administración de la Hacienda La Gitana quedó en poder de su hija la señora MARCELA MONTAÑA DELGADO, hoy propietaria de esta.

Asevera que desde el 9 de mayo de 1991 hasta el 31 de diciembre de 2002 el señor GILBERTO MONTAÑA RIZO no hizo pago de prestaciones sociales, vacaciones, recargos dominicales ni festivos y que, desde el fallecimiento de aquel, la demandada sólo realizó el pago de primas de junio, diciembre y cesantías, quedando pendiente las vacaciones, intereses a la cesantía, auxilio de transporte, horas extras, festivos y dominicales.

Que, desde el 1 de enero de 2018 la accionante le obligó a trasladarse a vivir a la HACIENDA, aumentando la carga laboral, con la promesa de aumentar el salario, pero no sucedió.

Finalmente, dice que la demandada varias veces le sugirió terminar la relación laboral renunciando, por lo que por escrito aceptó la propuesta de firmar la carta de

renuncia, pero previo pago de las pretensiones formuladas. Dijo que la actora guardó silencio y posteriormente consignó en la cuenta de depósitos judiciales la suma de \$1.103.269, en su favor, aduciendo que era todo lo adeudado.

La señora **MARCELA MONTAÑA DELGADO** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones indicando que el demandante inició labores en diciembre de 2000 hasta el 15 de marzo de 2002 pero para el señor GILBERTO MONTAÑA, periodo durante el cual se le cancelaron todas las prestaciones sociales y demás emolumentos a los que tiene derecho por ley.

Refiere que se inició una nueva relación entre el señor FREDY RODRÍGUEZ y la cónyuge e hija del *de cujus*, a partir del mes de mayo de 2002, cancelándose todas las acreencias laborales que reclama. Resalta que al accionante se le pagaba el auxilio de cesantía antes del 24 de diciembre de cada año, junto con la liquidación de las demás prestaciones sociales, lo que exoneraba la obligación de consignarla.

Propuso las excepciones de fondo que denominó: prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio mediante la sentencia No. 389 del 10 de diciembre de 2020, en la que resolvió declarar que existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante y GILBERTO MONTAÑA DELGADO, entre el 31 de diciembre de 1991 hasta el día del deceso de este y a partir del 16 de marzo de 2002 se dio la sustitución patronal con la señora SIRNA DELGADO MUÑOZ y MARCELA MONTAÑA DELGADO, vínculo que se prolongó hasta el 25 de agosto de 2018 y que se dio por terminada por causa imputable al empleador.

A la par, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de los salarios y prestaciones anteriores al 24 de agosto de 2015, condenando al pago de diferencia de prestaciones sociales de enero a 25 de agosto de 2018, sanción por no consignación de cesantía, moratoria del artículo 65 del CST e indemnización por despido sin justa causa.

Como sustento de su decisión, el Juez de primera instancia indicó que, existió sustitución patronal en tanto que con la muerte del señor GILBERTO MONTAÑA RIZO, se produjo la sustitución con su esposa IRMA DELGADO MUÑEZ y ante el fallecimiento de esta última, continuó con la hija señora MARCELA MONTAÑA DELGADO, ello porque se demostró que el actor continuó prestando sus servicios para la misma finca, en las condiciones anteriores. Agrega además que se dio un medio legal de sustitución de la finca a través del proceso de sucesión.

En cuanto a los extremos de la relación laboral dijo que en la demanda se señala que el accionante inició labores en mayo de 1991 y por su parte la señora María Amelia Melo, refirió que fue en el año 1990, por lo que toma como extremo inicial el 31 de diciembre de 1991 y final el 25 de agosto de 2018.

Dijo que las acreencias causadas del 31 de diciembre de 1991 al 16 de marzo de 2002, fecha hasta la cual estuvo vivo el dueño inicial de la finca, se encuentran afectadas por la prescripción.

Así, calculó la liquidación de prestaciones de 2018, tomando como salario base el mínimo legal vigente y ordenando el reajuste de estas.

En cuanto a la indemnización por despido injusto dijo que no se acreditó por parte del empleador la justa causa aducida en la contestación de la demanda para dar por terminado el vínculo.

Indicó que hay lugar a la sanción del art. 65 del CST en tanto no se acredita el pago completo de las prestaciones sociales, refiriendo que esta se causó del 25 de agosto de 2018 al 25 de agosto de 2020 y a partir del mes 25 otorga intereses moratorios.

Niega la compensación de vestido y calzado de labor aduciendo que no se acreditaron los perjuicios causados por la falta de entrega de estos.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la **parte demandada** presentó recurso de apelación señalando que no está de acuerdo con los extremos temporales fijados por el juez de primera instancia, pues aduce que la conclusión del *a quo* se basa en los dichos de la compañera o esposa del demandante y esta refirió convivir con el actor desde el año 2000 y no el año 1991 como lo dijo el juez de primera instancia y de donde concluyó que desde esa calenda existió el contrato de trabajo.

Expone además que tampoco obra ninguna prueba que dé cuenta que entre el actor y el fallecido padre de la demandada hubo un vínculo laboral que se extendió desde el año 1991 hasta el año 2002, fecha del óbito.

Refiere que la testigo solo mencionó años, pero no aclaró día y mes en que presuntamente se desarrolló la relación laboral.

Manifiesta que no hay lugar a la indemnización por despido injusto dado que no fue objeto del debate dentro de la etapa probatoria este aspecto. Dijo además que lo único que soporta el despido es un documento suscrito por el mismo demandante.

Dijo también que no está de acuerdo con la sustitución patronal, ya que no se ha solicitado información sobre el propietario actual del inmueble donde el demandante prestó sus servicios y que no se considera que, tras la muerte del propietario inicial, el inmueble paso a ser propiedad de otra persona distinta a la señora MARCELA MONTAÑA DELGADO.

Finalmente, señaló que no puede afirmarse que no se hizo el pago de prestaciones sociales para el periodo de 2015 a 2018.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que ninguna se pronunciara.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 223

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme el recurso de apelación presentado por el apoderado de la pasiva, el problema jurídico en esta instancia se circunscribe a establecer en primer lugar si en el *sub-lite* se dio la sustitución patronal entre los señores GILBERTO MONTAÑA RIZO y IRMA DELGADO MUÑOZ con la señora MARCELA MONTAÑA DELGADO.

Dilucidado lo anterior se establecerá si se probaron los extremos de la relación laboral y si hay lugar a la indemnización por despido indirecto.

La Sala defenderá las siguientes tesis: 1) Que se configura en el asunto la sustitución patronal dado que se cumplen los presupuestos para ello, a saber: (i) cambio de empleador, por el cambio de dueño de la Hacienda La Gitana (ii) identidad en el giro de las actividades o negocios, pues siempre se desarrolló las labores propias de la finca y (iii) la continuidad de la prestación del servicio por parte del demandante, tal como se desprende de los dichos de la misma demandada al contestar el libelo introductor, **2)** en cuanto al extremo inicial de la relación laboral se tendrá el confesado por la demandada, esto es, el 9 de mayo de 2000, en tanto no existe suficiente soporte probatorio para atender una fecha anterior a esta. **3)** se acreditó por parte del demandante que presentó a la accionada escrito exponiendo los motivos de la terminación del contrato, los cuales fueron corroborados en esta instancia judicial.

Para resolver bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe precisarse es que en el asunto no está en discusión la existencia de una relación laboral con el señor FREDY RODRÍGUEZ, pues ello no fue objeto de controversia, centrándose la litis en la existencia de sustitución patronal entre los señores GILBERTO MONTAÑA RIZO, posteriormente la señora IRMA DELGADO MUÑOZ y finalmente la señora MARCELA MONTAÑA DELGADO, así como los extremos del vínculo laboral.

De la sustitución patronal

Pues bien, la sustitución patronal se encuentra definida en el artículo 67 del C.S.T., como todo cambio de un empleador por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios. Y adicionalmente, dispone el artículo 68 ibidem, que la sola sustitución de empleadores no extingue, suspende ni modifica los contratos de trabajo existentes.

Sobre el tema se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2576 de 2022, en la que se rememoró la sentencia SL1399-2022, en la que se dijo:

"Nótese que el artículo 67 del [CST] define la sustitución de empleadores como «todo cambio de un {empleador} por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios».

Así, la sucesión de empresarios precisa de: (i) un cambio en la titularidad de la organización productiva por cualquier causa, como compraventa, arrendamiento o traspaso del negocio a cualquier título, u operaciones de reorganización empresarial, como las fusiones, adquisiciones, absorciones, liquidación con traspaso de bienes, etc., en virtud de las cuales un empresario subroga a otro en su posición empleadora, y (ii) la identidad de establecimiento o subsistencia de la empresa, entendida como un conjunto de medios organizados (personales, patrimoniales, técnicos) para llevar a cabo una actividad económica (CSJ SL3001-2020). Además, la jurisprudencia de la Sala Laboral ha interpretado que para que opere la sustitución de empleadores también se requiere (iii) «la continuidad en la prestación del servicio» (CSJ SL4530-2020).

Ahora, la continuidad en la prestación del servicio no equivale a continuidad en el contrato de trabajo, como lo entiende el recurrente. De lo contrario, podrían eludirse con facilidad los efectos de la sustitución de empleadores,

terminando los contratos de trabajo antes de que el nuevo empresario asuma la dirección del negocio y suscribiendo uno nuevo con él. De esta forma, el nuevo empleador quedaría totalmente liberado de las obligaciones laborales y prestacionales del antiguo empleador, y más aún, los trabajadores perderían su antigüedad laboral y las garantías laborales adquiridas con anterioridad, que es precisamente lo que quiere proteger la institución laboral de la transmisión de empresa.

A juicio de la Sala, la operatividad de la sustitución de empleadores está sustraída de la voluntad de las partes y su configuración depende de la comprobación de unos elementos empíricos o de la realidad, a saber, (i) el cambio de titularidad de la empresa, establecimiento o entidad económica, por cualquier causa, (ii) la subsistencia de la identidad del negocio y (iii) la continuidad de la relación laboral o la prestación del servicio -no del contrato de trabajo-. De modo que la sustitución de empleadores no depende de declaraciones que las partes hagan en acuerdos privados, de manipulaciones de las formas contractuales o de si formalmente el contrato termina y se firma uno nuevo, sino de que empíricamente se comprueben esos tres elementos”

Criterio que se ha mantenido por la Alta Corporación, tal como se extrae de la sentencia SL 931-2023, en la que se indicó:

Una lectura textual del citado artículo lleva a deducir que los requisitos de la sustitución de empleadores son el cambio de titularidad de la empresa, establecimiento o entidad económica, por cualquier causa (cesión, venta, arrendamiento, fusión, etc.), y la subsistencia de la identidad del negocio. No obstante, esta Sala de Casación Laboral ha explicado que el tercer elemento que tradicionalmente ha introducido la jurisprudencia -continuidad en la prestación del servicio- está implícito en la noción de «sustitución de patronos» prevista en el artículo 67 ibidem, lo que, dice, supone una sucesión de empleadores o un cambio en la posición jurídica subjetiva empresarial en la ejecución de una relación de trabajo.

(...)

Así mismo, esta Corte ha explicado que es en el contexto de la relación laboral y su continuidad con otro empleador, en el que esta figura tiene pleno sentido o, más bien, en donde se activan sus garantías consistentes en que los

términos de los contratos de trabajo no varíen; se mantenga la antigüedad laboral de los trabajadores y la transferencia de empresa no afecte la solvencia de pago de los créditos laborales adquiridos por el empleador transmitente (CSJ SL4530-2020)”

En este orden de ideas, es claro que para que se configure la sustitución patronal es preciso que se den tres presupuestos a saber: (i) cambio de empleador, (ii) identidad de actividades del giro ordinario de las empresas y (iii) la continuidad en la prestación del servicio, aspecto este que en modo alguno está relacionado con que se mantenga vigente el contrato de trabajo, sino que materialmente se continúe ejecutando la misma labor por parte del trabajador. En sentencia SL3065 de 2020 se expuso que la sustitución patronal se configura frente a escenarios como enajenación, arrendamiento, usufructo o venta de activos de la empresa.

Conforme lo anterior, se validará si en el presente asunto se dieron los presupuestos antes enunciados.

En el escrito de demanda se enuncia que el señor FREDY RODRÍGUEZ prestó sus servicios en el predio La Gitana de Jamundí, del que indica es actualmente propietaria la señora MARCELA MONTAÑA DELGADO.

Por su parte, en la contestación de la demanda se dijo que el demandante laboró desde el mes de diciembre de 2000 con el señor GILBERTO MONTAÑA, vínculo que se mantuvo vigente hasta el 15 de marzo de 2002, fecha del deceso del empleador. Asimismo, afirma que desde mayo de 2002 hasta el 13 de julio de 2016 laboró para la cónyuge e hija del occiso, señoras IRMA DELGADO y MARCELA MONTAÑA y desde el 14 de julio de 2016 al 25 de agosto de 2018 trabajó para la señora MARCELA MONTAÑA. Igualmente se desprende de la contestación que la prestación del servicio se daba por parte del actor en el predio denominado la Hacienda la Gitana de Jamundí.

Al plenario se aportó liquidación prestaciones sociales del periodo del 1 de enero al 25 de agosto de 2018 (fl. 13 PDF1 cuaderno juzgado), del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 (fl. 37 PDF1 cuaderno juzgado), del 1 de enero al 31 de

diciembre de 2016 (fl. 40 PDF1 cuaderno juzgado) y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 (fl. 43 PDF1 cuaderno juzgado).

También se observa registro civil de defunción del señor GILBERTO MONTAÑA RUZO, que da cuenta de su deceso el día 16 de marzo de 2002 (fl.28 PDF1 cuaderno juzgado). Igualmente se evidencia registro civil de defunción de la señora IRMA DELGADO MUÑOZ, acaecido el día 18 de julio de 2016 (fl. 30 PDF1 cuaderno juzgado).

Por otro lado, se encuentra documento suscrito por el actor en el cual se hace constar arreglo realizado entre este y la señora MARCELA MONTAÑA DELGADO de la prima del primer semestre del año 2014, 2015, 2016, 2017 y prestaciones sociales por todo el tiempo laboral en el predio la gitana (fl. 35- 36, 38-39, 41-42, 44-45 PDF1 cuaderno juzgado).

Si bien al plenario no se allegó prueba sumaria sobre la información de los propietarios de la Hacienda la Gitana, no se puede desconocer que al contestar la demanda y al interrogarla la señora MARCELA MONTAÑA DELGADO acepta que el inmueble perteneció a su padre señor GILBERTO MONTAÑA RIZO, ante el fallecimiento de este, paso la propiedad a la madre de la accionada IRMA DELGADO MUÑOZ y cuando esta última falleció en virtud de la sucesión, la propiedad del predio correspondió a la señora MARCELA MONTAÑA DELGADO.

Adicionalmente, con los dichos consignados en la contestación y el interrogatorio de parte de la accionada se evidencia con claridad que el señor FREDY RODRÍGUEZ prestó los servicios en la hacienda la gitana desde que era propiedad del señor GILBERTO RIZO y con posterioridad, ante la sucesión por la muerte de este, continuó prestando sus servicios inicialmente a favor de la señora IRMA DELGADO MUÑOZ y finalmente a la señora MARCELA MONTAÑA DELGADO.

Lo anterior denota que existió un cambio de empleador, se mantuvo el objeto del vínculo laboral y la prestación del servicio por parte del señor FREDY RODRÍGUEZ en la hacienda la gitana.

Aunque se duele el recurrente activo de la falta de credibilidad de los dichos de la señora María Amelia Melo Ordóñez, esposa del demandante, pues ella manifestó que llevaba 20 años de convivencia con el actor, es decir, que la misma inició en el año 2000 y no puede dar cuenta de hechos anteriores a esa anualidad, aunque esta cambió su versión señalando que desde 1991 convivía con el demandante y por ello le constaba que empezó a laborar en la situación.

Por lo anterior, considera la Sala que en efecto la sustitución patronal dado que el señor FREDY RODRÍGUEZ prestó inicialmente sus servicios al señor GILBERTO MONTAÑA RIZO, en la hacienda la gitana y en virtud de la sucesión con ocasión del deceso de este, la propiedad pasó a la señora IRMA DELGADO MUÑEZ, esposa del *de cujus* y finalmente a la señora MARCELA MONTAÑA DELGADO, hija de ambos fallecidos, manteniéndose la prestación del servicio y las mismas actividades dentro del predio.

De los extremos de la relación laboral

Frente a este puntual aspecto aduce el recurrente pasivo que no está acreditado que desde el año 1991 el accionante prestara sus servicios para el entonces propietario de la Hacienda La Gitana.

Al respecto se tiene que la demandada al contestar el libelo el introductor aceptó que el accionante prestó los servicios desde diciembre del año 2000.

La señora María Amelia Melo Ordóñez, esposa del demandante, al rendir su declaración dijo que el actor prestó sus servicios en la hacienda la gitana desde el año 1991.

Por su parte, en la demanda se indicó que el señor FREDY RODRÍGUEZ laboró en forma continua e ininterrumpida desde el 9 de mayo de 1991.

Pues bien, para esta Sala de decisión, contrario a lo concluido por el juez de primera instancia, no hay suficientes elementos de prueba que lleven a concluir que el accionante prestara sus servicios en la Hacienda La Gitana desde el año 1991, pues aunque al respecto se pronunció la testigo traída a juicio por la parte activa, esposa

del demandante, no existe claridad sobre la razón del dicho de la actora, pues la misma cambio las versiones sobre la fecha desde la cual conoce al señor FREDY RODRÍGUEZ y convive con aquel, habiéndose referido inicialmente a calenda que data del año 2000 y luego indicando que año 1991 cuando evidenció la contradicción en la que incurrió.

Aunque no se exige una tarifa probatoria para la demostración de los extremos temporales de una relación laboral, para esta Sala de decisión la declaración de la señora María Amelia Melo Ordóñez, esposa del demandante, no ofrece suficiente claridad al respecto, pues nunca se refirió contundentemente a las razones de sus dichos.

Sin embargo, no puede desconocerse que, al contestar la demanda, se aceptó por la pasiva que el accionante inició a prestar sus servicios el 9 de mayo de 2000, fecha posterior a la que se indicó en la demanda y la aducida por la testigo antes mencionada, por lo que habrá de tenerse dicha calenda como extremo inicial de la relación laboral, aspecto en el que se modifica la sentencia de primera instancia.

En tanto el extremo final del vínculo no fue objeto de inconformidad se mantendrá la fijada por el *a quo*, esto es el 25 de agosto de 2018.

Del despido indirecto

Frente a este asunto indicó el recurrente pasivo que este supuesto no fue objeto de debate y además la única prueba existente es una suscrita por el mismo demandante.

Pues bien, el despido indirecto o auto despido producto de la decisión del trabajador, como también lo ha denominado la CSJ, que opera respecto de cualquier tipo de contrato de trabajo, se configura cuando el empleador incurre en alguna o algunas de las causales previstas en el literal b) del artículo 7 del Decreto 2351 de 1965, modificadorio del artículo 62 del CST; así se expuso en sentencia CSJ SL14877-2016, rad. 48885, en la que se dijo que *"El despido indirecto producto de la renuncia del trabajador, se configura cuando el empleador incurre en alguna o algunas de las*

causales previstas en el literal B del art. 7 del Decreto 2351 de 1965 que modificó el art. 62 del CST”.

Para que esa modalidad de despido produzca los efectos indemnizatorios legales, no solo es necesario que tal decisión por iniciativa propia del trabajador obedezca efectivamente a los motivos consignados por causas imputables al empleador, previstos en la ley, sino que los mismos hayan sido comunicados de manera clara y precisa a dicho empleador.

En cuanto a la carga de la prueba en estos casos, a efectos no basta con acreditar la terminación del contrato de trabajo para impetrar judicialmente los efectos de su terminación injusta como opera normalmente en el caso de los despidos, sino que, tratándose de un despido indirecto, también le corresponde al trabajador demostrar que la decisión de poner fin al vínculo obedeció, se itera, a justas causas o motivos imputables al empleador¹

Al plenario se aportó por el demandante documento suscrito por él y dirigido a la señora MARCELA MONTAÑA DELGADO de asunto: *Aceptación de propuesta de renuncia* en la que acepta la propuesta de renunciar al cargo de obrero en servicios varios que desempeñó de forma ininterrumpida desde enero de 1991 hasta el 25 de agosto de 2018, previo el pago de las prestaciones sociales, horas extras, festivos, dominicales, del 1 de enero de 1991 al 31 de diciembre de 2002, del 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de la misma anualidad, del 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2017 y del 1 de enero al 25 de agosto de 2018.

Como sustento de esta petición dijo lo siguiente:

Primera: Ingrese a laborar contratado en Enero de 1991, por su difunto padre el señor LUIS MONTAÑO, fallecido en el año 2002, y anterior propietario de la finca la gitana, en calidad de obrero desempeñando labores de oficios varios de manera ininterrumpida desde el mes de enero de 1991, hasta la fecha

Segunda: Desde el 1991, hasta el 31 de Diciembre de 2002, el señor no me hizo el pago de las Primas de Junio y Diciembre, Cesantías, Vacaciones, Intereses a las cesantías, ni las Horas de los festivos y domingos.

Tercera: Posteriormente y después de fallecido el señor LUIS MONTAÑO, Desde 1º Enero de 2008, hasta el 31 de Diciembre de 2008, se hizo pagos anuales quedando pendiente el pago de las Vacaciones, Intereses a las cesantías y Horas extras de los festivos y domingos.

Cuarta: de igual forma me adeudan los Primas de Junio y Diciembre, Intereses a las cesantías y las Horas extras de los festivos y domingos desde enero de 2008, hasta el 31 de diciembre de 2017.

¹ CSJ SL, 22 oct. 1997, rad. 9826

El demandante en el hecho decimo de la demanda afirma haber presentado este documento mediante el cual aceptaba la propuesta de renuncia previo el pago de acreencias laborales, y la demandada aceptó como cierto este hecho. Por lo tanto, concluye la Sala que en efecto se probó la renuncia del trabajador, la que, aunque sugerida, presentó ante su empleadora y no fue pura y simple, pues, como se lee en la carta, se le endilga a la demandada la dimisión y el incumpliendo de las obligaciones laborales para con él.

Ahora, en cuanto a la comprobación de la justa causa, del material probatorio antes enunciado no se logró acreditar el pago de las prestaciones sociales ni vacaciones con anterioridad al año 2015, sin embargo, con posterioridad a esta calenda sí se aprecia el pago de las acreencias, hasta la fecha en que finiquito la relación laboral, esto es el 25 de agosto de 2018.

Por otro lado, se evidencia que al señor FREDY RODRÍGUEZ no le fueron consignadas las cesantías en los términos determinados por la ley, lo que conllevó a que en primera instancia se condenara a la demandada a la sanción por no consignación de cesantía.

Lo anterior deja en evidencia para la Sala el constante incumplimiento por parte de la empleadora de sus obligaciones con el trabajador, supuesto de hecho que se subsume en la causal de terminación de contrato de trabajo por parte del trabajador instituida en el numeral 6, literal b) del artículo 62 del CST, esto es, *"El incumplimiento sistemático sin razones válidas por parte del {empleador}, de sus obligaciones convencionales o legales"*.

Se precisa que este asunto sí hizo parte del litigio, pues incluso fue incluida como una de las pretensiones en el libelo introductor.

Así las cosas, considera la sala que en efecto es procedente la condena por concepto de indemnización por despido injusto.

En tanto en esta instancia judicial se modificó el extremo inicial de la relación laboral se procede a realizar nuevamente la liquidación de la indemnización por despido

indirecto conforme lo dispuesto en el artículo 64 del CST, teniendo en cuenta para ello como salario el mínimo legal mensual vigente para el año 2018, fecha en que se finiquitó la relación laboral, lo que arroja la suma de **\$9.788.962,26**.

DESDE	HASTA	DÍAS LABORADOS	VALOR DÍA DE TRABAJO (SMLMV 2018)	DÍAS INDEMNIZACIÓN	INDEMNIZACIÓN
9/05/2000	8/05/2001	360	\$ 26.041,40	30	\$ 781.242,00
9/05/2001	8/05/2002	360	\$ 26.041,40	20	\$ 520.828,00
9/05/2002	8/05/2003	360	\$ 26.041,40	20	\$ 520.828,00
9/05/2003	8/05/2004	360	\$ 26.041,40	20	\$ 520.828,00
9/05/2004	8/05/2005	360	\$ 26.041,40	20	\$ 520.828,00
9/05/2005	8/05/2006	360	\$ 26.041,40	20	\$ 520.828,00
9/05/2006	8/05/2007	360	\$ 26.041,40	20	\$ 520.828,00
9/05/2007	8/05/2008	360	\$ 26.041,40	20	\$ 520.828,00
9/05/2008	8/05/2009	360	\$ 26.041,40	20	\$ 520.828,00
9/05/2009	8/05/2010	360	\$ 26.041,40	20	\$ 520.828,00
9/05/2010	8/05/2011	360	\$ 26.041,40	20	\$ 520.828,00
9/05/2011	8/05/2012	360	\$ 26.041,40	20	\$ 520.828,00
9/05/2012	8/05/2013	360	\$ 26.041,40	20	\$ 520.828,00
9/05/2013	8/05/2014	360	\$ 26.041,40	20	\$ 520.828,00
9/05/2014	8/05/2015	360	\$ 26.041,40	20	\$ 520.828,00
9/05/2015	8/05/2016	360	\$ 26.041,40	20	\$ 520.828,00
9/05/2016	8/05/2017	360	\$ 26.041,40	20	\$ 520.828,00
9/05/2017	8/05/2018	360	\$ 26.041,40	20	\$ 520.828,00
9/05/2018	25/08/2018	107	\$ 26.041,40	5,9	\$ 153.644,26
					\$ 9.788.962,26

Se precisa que no se hace referencia a las diferencias por concepto de prestaciones sociales a la que fue condenada la demandada ni las sanciones impuestas ni sus montos, en tanto ello no fue objeto de alzada. Aunque el recurrente pasivo dice que el juez de primera instancia no puede concluir que se omitió el pago de las prestaciones sociales para 2015 a 2018, lo cierto es que no se impuso condena en este sentido, pues lo que se ordenó a la demandada fue pagar unas diferencias entre la liquidación definitiva pagada del 2018 -de enero a 25 de agosto-, pero no se hace alusión a la omisión total del pago de las prestaciones sociales.

Corolario, se modifica la sentencia de primera instancia en cuanto al extremo inicial y el valor de la indemnización por despido indirecto. Costas en esta instancia a cargo de la demandada por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral tercero de la Sentencia No. 389 del 10 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali y en su lugar:

*DECLARAR que existió un contrato de trabajo a término indefinido entre FREDY RODRÍGUEZ y GILBERTO MONTAÑA RIZO entre el **9 de mayo de 2000** hasta el día del deceso del empleador y el 16 de marzo de 2002, fecha en la cual la señora SIRNA DELGADO MUÑOZ y MARCELA MONTAÑA DELGADO sustituyó la relación laboral y se prolongó hasta el día 25 de agosto de 2018, fecha en la que se terminó el contrato de trabajo por causa imputable al EMPLEADOR.*

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral séptimo de la Sentencia No. 389 del 10 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali y en su lugar:

CONDENAR a la demandada a pagar al demandante la suma de \$9.788.962,26 por concepto de indemnización por despido injusto.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

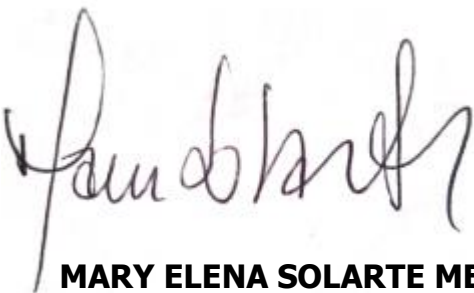
CUARTO: Costas en esta instancia a cargo de la señora MARCELA MONTAÑA DELGADO, se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (1) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA

COLLAZOS

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d814e3b47edc86017c1242c5e778955166afa7e90075643b3231f3d18c06e4**

Documento generado en 04/09/2023 03:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FREDY RODRÍGUEZ
DEMANDANDO: MARCELA MONTAÑA DELGADO
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 015 2019 00094 01